

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 29 de marzo de 2023 a las 7:52 p.m., la respuesta dada por la parte accionada frente al auto del 23 de marzo de 2023 (Archivos 047 y 049 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 10 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Diez de mayo de dos mil veintitrés

|                   |                                                                                                                             |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05034 31 12 001 <b>2022 00065</b> 00                                                                                        |
| <b>Proceso</b>    | ACCIÓN POPULAR                                                                                                              |
| <b>Demandante</b> | MARIO RESTREPO                                                                                                              |
| <b>Demandado</b>  | ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA<br>(PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE<br>COMERCIO TIENDA NATURISTA TISANA)                   |
| <b>Vinculado</b>  | PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS<br>MERCEDES                                                                                 |
| <b>Asunto</b>     | TIENE EN CUENTA RESPUESTA DE LA<br>ACCIONADA – NO SE IMPARTE TRÁMITE A<br>TRÁMITE INCIDENTAL – ADVIERTE - ORDENA<br>ARCHIVO |

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la parte accionada al auto del 23 de marzo de 2023 (Archivos 047 y 049 del expediente digital).

En dicho escrito se realizó un recuento de las actuaciones surtidas por este Despacho, donde se recalca que no le fue notificado el fallo que finiquitó el trámite de la acción popular. Relata que no entiende por qué se vinculó al arrendador dentro del trámite surtido, por cuanto las diferencias que se hayan presentado frente a las condiciones contractuales pactadas podían haberlas zanjado de forma privada y, que ello en nada tiene que ver con los derechos colectivos cuya protección fue la que se invocó por parte del

actor popular.

Aportó el informe que en su momento dio la Secretaría de Planeación de este municipio respecto a la posibilidad de cumplir con la construcción de una rampa e, indica que está a disposición de efectuar estos cambios en el local para garantizar el acceso de personas discapacitadas, con todo, lo que pretende exponer es que se encuentra en imposibilidad de encontrar otro local con las condiciones necesarias para sobrevivir como comerciante y, que trasladarse significaría el fin de su actividad económica que lleva ejerciendo en un negocio de más de 30 años de funcionamiento al público en esta localidad, por lo que pide que este Despacho reconsidere la decisión tomada en la sentencia No. 35 del 13 de octubre de 2022.

Se le pone de presente a la accionada es en el presente asunto fue notificada en debida forma, pues de ello da cuenta la constancia de fecha 7 de abril de 2022 que reposa en la carpeta digital de las actuaciones surtidas (Archivo 007 del expediente digital), y era su deber a partir de ahí estar pendiente de todas las actuaciones que se adelantaran respecto a este asunto, pues si bien es cierto, hubieron actuaciones que se le remitieron al correo reportado para notificaciones, debe tener en cuenta que el fallo de la acción popular se notifica por ESTADOS (art. 9 Ley 2213 de 2022 y art. 295 del Código General del Proceso), en tal sentido, era su deber buscar asesoría o acompañamiento de un abogado para que la representara si no maneja o no tiene conocimiento de esta clase de actuaciones jurídicas surtidas al interior del trámite de una acción popular.

En segundo término, en cuanto a que este Despacho reconsidere la decisión que tomó para darle término a esta actuación, se le pone de presente que era su deber estar atenta para presentar alegatos de conclusión en su debida oportunidad cuando se corrió traslado por auto del 13 de septiembre de 2022 y, frente a ello solo se pronunció el actor popular y, además presentar los recursos de ley que tenía a su favor para que en segunda instancia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia tomara en consideración los argumentos que solo ahora está exponiendo a este Despacho, cuando ya no es la oportunidad procesal para tal efecto, pues de los recursos de apelación solo obran los que fueron formulados por el actor popular y ninguno de la aquí accionada (Archivos 033 y 034 del expediente digital).

Finalmente, se advierte que este Despacho no puede dar ahora otra orden contraria a la que se profirió en la sentencia No. 35 del 13 de octubre de 2022, máxime que la misma fue confirmada por el superior en providencia No. 048 del 1 de diciembre de 2022, pues a la fecha cobró firmeza y, por ende, se pregona su cosa juzgada formal y material, razón por la que no se accede a lo pedido.

Finalmente, por cuanto la orden dada es que la accionada debe desocupar el inmueble donde funciona el establecimiento comercial y, se presentan entre las partes diferencias de índole contractual en donde se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden de desocupar el inmueble, no puede este Despacho interferir en un asunto que se sale de su órbita como Juez Constitucional, pues el tema del contrato suscrito entre las partes y, el negocio que lleva años acreditado en este municipio, son asuntos de derecho privado que solo incumben a las partes involucradas, y a las autoridades legales competentes (administrativas o judiciales), por lo tanto, no se impartirá trámite incidental por desacato y, se ordena el ARCHIVO de las diligencias surtidas.

**Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE por Secretaría copia de esta al correo de notificaciones judiciales del vinculado y de la accionada, y dispóngase el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial TYBA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

BEGC

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADO No. 076</b> En el micrositio de la Rama Judicial.</p> <p><b>Claudia Patricia Ibarra Montoya</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c98a33e337a92a066cd87bf78c89555ea842391924fc56d08599f25e729d6**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**